

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luz del Alba Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez.
Recurridos:	Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez.
Abogados:	Dr. Vitelio Mejía Ortiz, Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Hipólito Sánchez Grullón

*Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 2017-0208, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224126-2, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los señores: 1) Luz del Alba Gutiérrez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0004346-5, domiciliada y residente en el distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná; 2) Alejandro Ciprián, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003461-3, domiciliado y residente en el barrio Las Piedras, distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná, y c) Andrés de Jesús Rosario Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0286877-5, domiciliado en la calle 16 de Agosto núm. 63, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1480200-2, con estudio profesional,

abierto en común, en el edificio “Pellerano & Herrera”, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y del señor Juan Manuel Pellerano Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097911-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento relación con la parcela núm. 1130-004.10199, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por la compañía Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez contra Francisco Antonio Gutiérrez Paulino, Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Andrés de Jesús Rosario Reyes y Alejandro Ciprián, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201500636, de fecha 22 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales de los demandados tendentes a pronunciar la litispendencia y conexidad de esta demanda con el expediente núm. 0542-15-00108, en relación con la parcela núm. 1130-subd.-145 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; acogió las conclusiones incidentales de la parte demandante en cuanto a que se realice una inspección cartográfica para determinar si existe superposición de inmuebles, ordenando, en consecuencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar la referida medida en la parcela de referencia y sobreescribió el conocimiento del expediente hasta tanto la mencionada dirección emita el correspondiente informe.

La indicada decisión fue recurrida en apelación por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2017-0208, de fecha 03 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara inadmisibile el Recurso de Apelación de fecha 29 del mes de febrero del año 2016, interpuesto por los señores Luz Del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián, Agrimensor Andrés De Jesús Rosario Reyes, Lcdos. Inocencio Cruz y Santiago Antonio Bonilla Meléndez, en su propia representación y de las partes antes señaladas, en contra de la decisión No. 201500636, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por las consideraciones que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta Sentencia y el expediente completo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para que continúe con la instrucción del mismo (sic).*

## III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Omisión de estatuir, falta de ponderación, falta de aplicación de lo que dispone el art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras que justifiquen su dispositivo y violación del derecho de defensa, (violaciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución)” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera

Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida entidad comercial Juan Parra Alba, C. por A. y Juan Manuel Pellerano Gómez, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de dos causales: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) por tratarse la sentencia impugnada de una decisión preparatoria.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *"(...) El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto"*.

De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue notificada por los actuales recurrentes el 24 de abril de 2018, mediante acto núm. 062/2018, instrumentado por el ministerial Eugenio de Jesús Zapata, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional e interpusieron el recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 2 de julio de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Es oportuno señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que en aplicación del principio de que nadie puede excluirse a sí mismo, es decir que cuando la misma parte que realiza la notificación de la decisión es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo, no se le puede oponer su propia notificación como punto de partida del plazo pues se estaría utilizando en detrimento de su propia actuación, sobre ese razonamiento esta Sala había considerado que los *plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso*.

Al respecto, el Tribunal Constitucional asumió una postura distinta, admitiendo como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente estableciendo lo siguiente: *"si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello, que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"*.

Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia en fecha 24 de abril de 2018, el último día hábil para interponer el recurso era el 25 de mayo de 2018, por lo que al interponerlo el 2 de julio de 2018, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el referido recurso fue interpuesto tardíamente. Que, en tales condiciones, se impone, tal y

como lo solicita la parte recurrida, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada. Varada

Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Gutiérrez, Alejandro Ciprián y Andrés de Jesús Rosario Reyes, contra la sentencia núm. 2017-0208, de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Vitelio Mejía Ortiz y los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez e Hipólito Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.